

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, para resolver el recurso de impugnación formulado frente al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

Manizales, 30 de noviembre de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: MARIA SORAIDA AGUIRRE MARULANDA  
ACCIONADAS: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 17001400300420220060402

### **1. Objeto de la decisión**

Sería del caso entrar a resolver la impugnación formulada por la accionante dentro de la acción constitucional de la referencia fallo proferido el día 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela presentada por la impugnante MARIA SORAIDA AGUIRRE MARULANDA contra SALUDTOTAL EPS, sino fuera porque se advierte la configuración de irregularidades causa de nulidad en procedimiento surtido.

### **2. Antecedentes**

En el presente asunto, la señora MARIA SORAIDA AGUIRRE MARULANDA pretende con la acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS programar y realizar la consulta de medicina laboral o seguridad social en el trabajo.

### **3. Consideraciones**

**3.1.** De conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, al trámite de tutela deben convocarse todos aquellos sujetos que de manera directa o indirecta se vean involucrados en la controversia objeto de estudio, y de esta manera puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizando así su derecho al debido proceso.

**3.2.** Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-729 de 2012, señaló:

*“(...) 15. De acuerdo con la anterior normatividad, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días corren por cuenta del empleador; los días comprendidos entre el día 4 y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS.*

*16. Asimismo, dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual pueden darse las siguientes posibilidades:*

*Que el concepto sea favorable. Estando incapacitado, el trabajador puede rehabilitarse. En ese caso la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Que el concepto sea desfavorable. En el evento en que no sea posible la rehabilitación igualmente antes del día 150, las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez (...)*

Por su parte, el artículo 142 del Decreto – Ley 19 de 2012 dispone:

*(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.*

*(...)*

*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.*

**3.3.** Así las cosas, conviene precisar en primer lugar que la accionante MARIA SORAIDA AGUIRRE MARULANDA presenta unos diagnósticos respecto de

los cuales le han sido expedidas incapacidades médicas que a la fecha superan los 180 días. También se evidencia que con la tutela se pretende que la accionante sea valorada por medicina del trabajo, ello con los siguientes fines: 1. Se emita concepto de rehabilitación, y 2. Aportar dicho concepto “(...) en la solicitud que se realizará a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones por subsidio de incapacidades (...) es de gran importancia la realización de dicha consulta para poder realizar la solicitud de subsidio por incapacidades (...) dado que ya no recibo ningún otro ingreso para solventar mis responsabilidades económicas (...)”.

Ante este panorama, encuentra el despacho que de conformidad con los hechos y pretensiones de la tutela, y con consonancia con las disposiciones normativas en cita, en el presente trámite se encuentra involucradas: SALUDTOTAL EPS entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -por tratarse de enfermedades de origen común-, a la cual se encuentra afiliada la señora AGUIRRE MARULANDA en materia pensional, y el empleador NICOLE S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que unas de las pretensiones de la tutela van encaminadas a cumplir los requisitos para el pago de los subsidios por incapacidad, y otros de los pedimentos giran en torno a continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y aquellas entidades son las llamadas a atender eventuales ordenamientos al respecto.

Acorde con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales, lo que implica, según ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el deber de analizar qué autoridades deben convocarse al trámite.

En reciente jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional dispuso<sup>2</sup>

*“(...) En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico(...)”*

Ahora bien, sobre la nulidad en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto a la letra<sup>3</sup>, lo siguiente:

**“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-247-1997

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> M.P Alberto Rojas Ríos

*La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*

De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que dentro del trámite de la tutela, se puede incurrir en actuaciones que configuren vicios que puedan afectar su validez, como lo sería por ejemplo incurrir en yerros que desconozcan el derecho al debido proceso.

Se colige de lo precedente que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales omitió la vinculación al trámite de: **1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la cual se encuentra afiliada la señora **AGUIRRE MARULANDA 2. NICOLE S.A.S**, empleador de la accionante.

Así las cosas, el A Quo currió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*

Acorde con lo precedente, se declarará la nulidad de la sentencia adiada el 21 de octubre de 2022 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora por la impugnante **MARIA SORAIDA AGUIRRE MARULANDA** contra **SALUDTOTAL EPS**, radicada bajo el número **17001400300220220060402** y en consecuencia se ordenará que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la sociedad **NICOLE S.A.S**, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente se advertirá el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP, el cual a la letra reza:

*“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...).”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia adiada el 21 de octubre de 2022 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora por la impugnante MARIA SORAIDA AGUIRRE MARULANDA contra SALUDTOTAL EPS, radicada bajo el número 17001400300220220060402 y en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la sociedad NICOLE S.A.S, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes la presente decisión, por el medio mas expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales para que proceda de conformidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ddfd08b6e5511c5f387e680c113dfe4dedc5fc55f003ee3f9f1bd266b839a**

Documento generado en 30/11/2022 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>